

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, quedará verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 28 de Agosto de 1888.)

(Gaceta del 19 de Agosto de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**EXPOSICIÓN.**

Señora: La fiel y ordenada ejecución de las condenas consistentes en privación de libertad, ha motivado un buen número de disposiciones administrativas, dictadas las más de ellas, antes con el propósito de resolver dificultades prácticas de momento, que con el fin de establecer un sistema armónico y estable inspirado en los buenos principios de la ciencia penal.

A la consecución de tan importante fin, en la medida de lo posible, encaminase el proyecto de ley de prisiones que el infrascrito Ministro tuvo el honor de presentar recientemente á las Cortes, con la previa autorización de V. M., estableciendo las bases de una reforma que á un tiempo imponen las inspiraciones de la ciencia y las exigencias de la realidad.

La incontrastable fuerza de los hechos, sobrepuesta en la presente como en tantas otras ocasiones al imperio de las leyes, ha derogado por desuso las principales disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, que es el vigente en la materia.

Y no menos que la existencia de hecho tan grave, ha podido mover al Ministro que suscribe á procurar urgentemente su remedio, sin perjuicio de lo que la sabiduría de las Cortes pueda resolver en su día sobre el indicado proyecto de ley de prisiones pendiente de su aprobación.

En los presidios de Alcalá de Henares, Santoña, Valladolid, Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera no cabe un penado más; están próximos á llenarse el presidio de San Miguel de los Reyes y la prisión celular de Madrid. En tales condiciones, ni sería dable mantener la actual división de nuestras zonas penales, ni posible dar á la población penal una

distribución que se funde en la naturaleza de las respectivas condenas de los reos, según fuera menester verificarla, si ha de cumplirse como es debido el Real decreto antes citado.

Débase, pues, subvenir urgentemente al remedio de este mal, y es fuerza hacerlo, en todo caso, bien que por modo interino, con sujeción estricta á las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas, cuidando de llevar á los presidios de Africa todos los penados á cadena perpetua y temporal y el número posible de los de reclusión que sea compatible con la capacidad de aquellos establecimientos, y destinando á las cárceles correspondientes aquellos otros penados que deban extinguir condenas de prisión correccional, distribuyendo convenientemente en los establecimientos de la Península el resto de la población penal, y facultando á la Administración para que verifique las traslaciones de penados que juzguen oportunas, siempre que tiendan á regularizar la distribución, según la respectiva capacidad de cada uno de nuestros establecimientos penales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 11 de Agosto de 1888.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas, cadena temporal y reclusión militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la población penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2.º Serán destinados á los establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusión temporal, reclusión militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prisión militar mayor. Los condenados á reclusión temporal y reclusión militar temporal podrán también ser des-

tinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prisión mayor, prisión militar mayor y prisión militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la población penal á ellos destinada, proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados, esté más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo condenado á presidio y prisión mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si éste debe seguir en Alcalá, ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideración á su edad le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 106 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusión militar perpetua que tuvieren más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en Africa, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extinción de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripción contenida en el párrafo segundo del art. 109 del Código penal.

Art. 6.º Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separación de éstos reos del resto de la población penal, y de que exista asimismo separación absoluta entre los penados de esta clase que fueren Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

También podrán ser destinados al referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prisión mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consienta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de Prisiones presentado á las Cortes, el Ministro de Gracia y Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportuno, determinando, siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creación hayan de extinguirse.

Art. 10.º Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan sólo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 15 de Abril de 1886, dictado para el cumplimiento desde 1.º de Julio del mismo año de las penas de prisión correccional en las cárceles designadas al efecto en el territorio de las Audiencias sentenciadoras, conforme lo previene en su artículo 115 el Código penal, no podía derogar, ni en verdad derogó, los preceptos de la ley de 8 de Julio de 1876, cuyo exclusivo objeto fué acordar la construcción de la Cárcel modelo de Madrid.

La referida ley, en su art. 3.º, atribuyó á la citada prisión, no solamente el carácter de depósito municipal al propio tiempo que la condición de Cárcel de partido y de Audiencia, sino el destino también de casa de corrección de los penados correspondientes á la misma, según las leyes. Confirmando y aplicando aquel precepto, los artículos 1.º y 3.º del reglamento de 8 de Febrero de 1883, ordenaron que de las cinco galerías que constituyen la referida prisión celular, se destinaran dos para casa de corrección de los condenados á presidio ó prisión correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo. Así es, que los varones condenados á las penas indicadas por dichas Audiencias, deben cumplirlas en la Cárcel modelo.

La circunstancia de haberse destinado este edificio exclusivamente para los reos varones,

hace imposible la extinción en el mismo de las penas correccionales impuestas á mujeres. Estas, en su virtud, habrán de cumplir por ahora las condenas impuestas por los mencionados Tribunales en el establecimiento penal de Alcalá de Henares.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 14 de Agosto de 1888.—Señora: A L. R. P. D. V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos varones, cualquiera que fuese su edad, condenados á prisión ó presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, serán destinados á la prisión celular de Madrid, en la cual extinguirán sus respectivas condenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del reglamento de la citada prisión.

Art. 2.º Las mujeres condenadas á prisión correccional por los mencionados Tribunales, cumplirán por ahora sus condenas respectivas en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

Señora: Desde 1.º de Julio de 1886 vienen extinguiéndose las penas de prisión correccional en cárceles situadas dentro de los territorios de las Audiencias sentenciadoras, según lo prevenido por Real decreto de 15 de Abril del mismo año, en cumplimiento de lo establecido en el art. 115 del Código penal.

De ese Real decreto y de la Real orden que para su cumplimiento se expidió en 1.º de Julio de 1886, resulta que la mayoría de las provincias se halla hoy gravada con la obligación de sostener más de una cárcel correccional, y es deber del Gobierno de V. M. aliviar las cargas que pesan sobre los pueblos, introduciendo cuantas economías sean compatibles con el buen orden de la Administración.

El art. 115 del Código penal impuso á todas las provincias la obligación de sostener tan solo quince cárceles para el cumplimiento de aquella clase de penas, porque al promulgarse en 17 de Julio de 1870, no existían más que quince Audiencias territoriales creadas por el Real decreto de 26 de Enero de 1834. Este mismo número de Audiencias fué confirmado con posterioridad á la promulgación del Código por el art. 39 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 se han creado muchas Audiencias de lo criminal, el Ministro que suscribe entiende que los altos fines de la justicia y los respetables intereses de las provincias pueden armonizarse en este caso, de acuerdo con lo expresado en el proyecto de ley de Prisiones presentado ya á las Cortes, reduciendo el número de cárceles correccionales de modo que pueda no haber

más que una por cada provincia. Así y todo resultarán tantas cárceles como provincias, mientras que antes no había más que quince para todo el Reino.

Podrá, sin embargo, suceder que una sola cárcel no baste para las necesidades de determinadas provincias, ó que convenga utilizar alguna de las que ya se han construido conforme á los modernos adelantos; pero todavía en este caso puede ofrecerse al Tesoro provincial un considerable alivio autorizando la reducción del número de cárceles señalado por el Real decreto de 15 de Abril y Real orden de 1.º de Julio de 1886.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 15 de Agosto de 1888.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la provincia donde hubiere varias Audiencias de lo criminal podrá establecerse una sola cárcel para todas ellas, ó reducirse el número de las que existan si así lo solicitare del Ministro de Gracia y Justicia por el conducto debido la Diputación provincial, acompañando á la instancia planos detallados y descripción minuciosa de la cárcel ó cárceles que hayan de subsistir. Para acceder á la reducción, el Ministro pedirá informes á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de la provincia.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. E. se sirve hacer á este Ministerio acerca de si los mozos que se hallen en el caso de Juan Andrés Expósito, alistado en Quismondo, provincia de Toledo, para el reemplazo de 1887, por hallarse comprendido en los artículos 30 y 31 de la vigente ley de Reemplazos, han de ser reconocidos al ingresar en Caja ó ante las Comisiones provinciales, y de qué fondos se han de pagar sus reconocimientos y estancias, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que el Ministerio de la Guerra dirige al digno cargo de V. E., acerca de si los mozos que se hallan en el caso del prófugo Juan Andrés Expósito, del reemplazo de 1887 y alistamiento de Quismondo, provincia de Toledo, han de ser reconocidos al ingresar en Caja ante la Comisión provincial, y de qué fondos habrían de pagarse los gastos consiguientes al reconocimiento y estancias.

Resulta, que Gregorio Chivieco Rodríguez pidió en 10 de Enero de 1887 al Ayuntamiento que le otorgara los beneficios que determina el artículo 31 de la ley, é incluyese en cabeza de lista á Juan Andrés Expósito. La Corporación municipal acordó, de conformidad con lo solicitado, y la Comisión provincial reconoció el ca-

rácter ejecutorio de este acuerdo, por no haberse interpuesto contra el mismo recurso alguno.

Verificado el sorteo en la zona militar de Talla de la Reina, Gregorio Chivieco obtuvo el número 258, y en la posibilidad de que le correspondiera servir en cuerpo armado, elevó una instancia á la Comisión provincial en 19 de Diciembre de 1887, solicitando que se le considerase como redimido á metálico del servicio activo; pero como el denunciado no había sido reconocido y no constaba su ingreso en Caja, dicha Corporación encargó al Coronel de la zona que procediera á la talla y reconocimiento, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 28 de Octubre de 1886 para conceder al denunciador su derecho.

Con tal motivo han surgido las dudas que motivan la consulta de que se deja hecho mérito.

Vistos los artículos 30, 31, 105, 112, 115, 116 y 123 de la ley de 11 de Julio de 1885 y Real orden de 28 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta de 5 de Noviembre siguiente:

Considerando que si bien procede en todo caso declarar desde luego en principio el derecho del denunciador de un mozo comprendido en la sanción que establece el art. 30, tal derecho sólo puede hacerse efectivo después que el denunciado haya sido reconocido, resultase útil é ingresase en Caja:

Considerando que el reconocimiento y talla de los denunciados debe verificarse según se declara en la regla 3.ª de la precitada Real orden en la forma que la ley señala para los demás mozos:

Considerando que la ley no distingue para las operaciones de la talla y reconocimiento entre mozos denunciados y no denunciados, y que por consiguiente deben observarse, tanto para los unos como para los otros, las mismas formalidades:

Considerando que en tal concepto, las Comisiones provinciales vienen obligadas á practicar dichas operaciones respecto de los denunciados, aunque de los acuerdos de los Ayuntamientos no se interponga reclamación alguna, puesto que el denunciador tiene derecho á que por la Autoridad competente se examine y resuelva si el denunciado reúne los requisitos que determina el artículo 31, porque de otro modo no podrían aplicarse los beneficios que el mismo establece, una vez que las Cajas de recluta han de admitir forzosamente los mozos declarados soldados por las Comisiones, aunque éstas no los hayan reconocido, cualquiera que fuese la causa en que se fundase la falta de reconocimiento:

Considerando que lo establecido en el art. 31, con relación al denunciador, sólo ha de tener lugar para el caso de que á éste le correspondiese servir en cuerpo armado:

Considerando que las Comisiones provinciales deben pedir á la Autoridad militar que nombre dos sargentos que procedan á la talla de los mozos, y que el reconocimiento de los mismos ha de efectuarse en la forma que prescribe el artículo 113, pagándose de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento á los Facultativos que las Comisiones designen; pero no á los castrensés.

Considerando que en cuanto á los gastos que se originen al denunciado con ocasión de su viaje á la capital y estancia en ella, debe estarse á lo prescrito en el art. 105 en su relación con los números 1.º y 2.º del 102, así como los que se verifiquen para su ingreso en Caja están á cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra, según el art. 131.

Opina la Sección:

1.º Que las Comisiones provinciales deben practicar la talla y reconocimiento de los mozos denunciados en todo caso, háyase ó no reclamado de los acuerdos municipales que declaren en principio los derechos del art. 31 á los denunciadores.

2.º Que los honorarios y gastos que se devenguen y originen con motivo de las indicadas

operaciones, se paguen en la forma que los susodichos artículos establecen.

3.º Que la resolución que adopte V. E. rija en casos análogos, como aclaratoria de las citadas disposiciones legales.

4.º Que el mozo Juan Andrés Expósito sea reconocido y tallado ante la Comisión provincial de Toledo, y si resultase útil é ingresase en Caja, se conceda á Gregorio Chivieco Rodríguez el beneficio que solicita para el caso en que le correspondiera servir en cuerpo armado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1888.—Segismundo Moret y Prendergast.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1888).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Circular.

Habiéndose deseubierto que en la provincia de Murcia se vendían harinas adulteradas con polvos de cal en grandes proporciones, punible hecho comprobado por el análisis, y del cual conocen los Tribunales ordinarios, este Centro llama la atención de V. S. recordándole y recomendando á su reconocido celo el cumplimiento de cuantas disposiciones contiene la Real orden circular de 4 de Enero de 1887, para que sin descansa se persigan las adulteraciones de los artículos de consumo, castigando severamente y sin excusa ni consideración de ningún género, bien gubernativamente ó por los Tribunales ordinarios, según proceda, á cuantos resulten culpables de las faltas ó delitos que se refieren á la adulteración de las sustancias alimenticias con grave peligro de la salud pública.

Para conseguir este objeto deberá V. S. dirigirse á todos los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, exigiéndoles el más riguroso cumplimiento de las leyes en cuanto se refieren á la higiene de la alimentación, y la más estrecha responsabilidad si descuidasen tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Villaescusa, del prado de la dehesa de dicho pueblo han desaparecido en la noche del 16 del corriente dos vacas bravas, de la pertenencia del municipio de dicho pueblo, y de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de expresadas reses, poniéndolas á disposición del Alcalde de Villaescusa caso de ser habidas.

Zamora 27 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de las vacas.

Una bragada, cornialta, señalada con el núm. 2, marcada con hierro, de la ganadería de D. Juan Carreros.

Otra salina un poco nevada, señalada con el número 2, marcada con hierro, de la misma ganadería.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Por el Recaudador de contribuciones de territorial é industrial de la única zona del partido de Bermillo de Sayago, han sido nombrados auxiliares cobradores de las mismas los señores que á continuación se indican, con expresión de los pueblos en que cada uno ha de de actuar:

Lo que pongo en conocimiento de las Autoridades municipales y contribuyentes de dicho partido, á los efectos á que haya lugar.

Zamora 25 de Agosto de 1888.—José Alcalde.

Nombre del cobrador.	Pueblos.
D. Manuel P. González...	Torrebrades Viñuela Alfaraz Moraleja de Sayago Villar del Buéy Escuadro
D. Marcelino S. Seisdedos	Villamor de la Ladre Muga de Sayago Zafara Moral Moralina Badilla Fariza Palazuelo de Sayago Fornillos de Fermoselle
D. José Vicente.....	Peñausende Tamame Mogatar Sobradillo Cabañas Bermillo
D. Antonio Alberca Figa	Villadepera Villardiegua Gamones Torregamones Argañin Luelmo
D. Hermenegildo Mateos	Pereruela Abelón Gáname Piñuel Malillos Sogo
D. Manuel G. Serrano...	Villamor de Cadozos Almeida Carbellino Roelos Salce Argusino

El Agente ejecutivo de las contribuciones de territorial é industrial de la única zona del partido de Alcañices, D. Tomás Rodríguez, ha nombrado auxiliares cobradores de las mismas en dicho partido á los señores Don Ramón Olivera, José Calvo, Francisco Rodríguez Matellan, José Reguero, Pedro Turiel y Juan Sandin.

Lo que hago público por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 12 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último.

Zamora 26 de Agosto de 1888.—José Alcalde.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Al anunciar en el periódico oficial de la provincia los días en que ha de verificarse la recaudación del primer trimestre del presente año económico de las contribuciones territorial é industrial, debo manifestar que se ordena á los Recaudadores tienen la imprescindible obligación de remitir á los señores Alcaldes con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos el anuncio para practicar la cobranza, los que deben procurar las Autoridades que se les dé la mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes, con objeto de que adquieran los recursos para la satisfacción de sus cuotas, y evitar de este modo los perjuicios y molestias por la imposición de recargos que ocasiona la morosidad en los pagos.

Nombre del Recaudador.	Pueblos de su agrupación.	Días de cobranza.	Meses.	Horas
Los Ayuntamientos.....	Moreruela de los Infanzones	1 y 2	Septiembre....	De 9 á 3
Idem	Entrala	28 y 30	Agosto.....	
Idem	Arcenillas.....	29 y 30	Idem.....	
Idem	Carrascal.....	1 y 2	Septiembre....	
	Fermoselle.....	27 al 31	Agosto.....	De 9 á 3
	Villamor de Cadozos.....	1 y 2	Septiembre....	
	Bermillo.....	3 y 4	Idem.....	
	Almeida.....	6 y 7	Idem.....	
D. Manuel González	Carbellino.....	8 y 9	Idem.....	De 9 á 3
	Roelos.....	10 y 11	Idem.....	
	Salce.....	12	Idem.....	
	Argusino.....	13 y 14	Idem.....	
	Fresno.....	27 y 28	Agosto.....	De 9 á 3
	Peñausende.....	29 y 30	Idem.....	
D. José Vicente.....	Tamame.....	31 y 1.º	Id. y Setiembre	
	Mogatar.....	3 y 4	Septiembre....	
	Sobradillo.....	5 y 6	Idem.....	De 9 á 3
	Cabañas.....	7 y 8	Idem.....	
	Villamor de la Ladre.....	29	Agosto.....	
	Muga.....	30 y 31	Idem.....	
	Zafara.....	1.º	Septiembre....	De 9 á 3
D. Marcelino Santos.....	Moral.....	3 y 4	Idem.....	
	Moralina.....	5 y 6	Idem.....	
	Badilla.....	7	Idem.....	
	Fariza.....	8 y 9	Idem.....	De 9 á 3
	Palazuelo.....	10	Idem.....	
	Fornillos.....	11 y 12	Idem.....	
	Abelón.....	27 y 28	Agosto.....	
	Gáname.....	29 y 30	Idem.....	De 9 á 3
	Piñuel.....	31 y 1.º	Idem.....	
	Sogo.....	3 y 4	Septiembre....	
	Malillos.....	5 y 6	Idem.....	
	Pereruela.....	7 y 8	Idem.....	De 9 á 3
D. Manuel Piorno.....	Torrefracas.....	27 y 28	Agosto.....	
	Villar del Buey.....	29 y 30	Idem.....	
	Moraleja de Sayago.....	1 y 2	Septiembre....	
	Alfaraz.....	3 y 4	Idem.....	De 9 á 3
	Viñuela.....	5 y 6	Idem.....	
	Escuadro.....	7 y 8	Idem.....	
	Villadepera.....	27 y 28	Agosto.....	
D. Antonio Alberca.....	Villardiegua.....	29 y 30	Idem.....	De 9 á 3
	Gamones.....	1 y 2	Septiembre....	
	Torregamones.....	3 y 4	Idem.....	
	Argañin.....	5 y 6	Idem.....	
	Luelmo.....	7 y 8	Idem.....	De 9 á 3
	Peleagonzalo.....	30 y 31	Agosto.....	
	Gema.....	30 y 31	Idem.....	

Zamora 27 de Agosto de 1888.—José Alcalde.

AYUNTAMIENTOS

ZAMORA

Don José Fernández Pérez, vecino de esta población, ha dado cuenta á esta Alcaldía que en el ganado vacuno de su propiedad, se encuentran dos vacas de procedencia desconocida, si bien supone sean de las que se conducian á Villalpando para torearlas en aquella villa con motivo de la fiesta del día de San Roque, y cuyas señas se expresan á continuación.

Una pelo negro, como de cuatro á cinco años de edad, corta de cornamenta y con cercillo en ambas orejas, y la otra pelicana, de la misma edad é iguales marcas.

Lo que se anuncia por virtud del presente para conocimiento de la persona a quien dichas reses pertenecan.

Zamora 27 de Agosto de 1888.—El Alcalde accidental, Germán Avedillo.

TAGARABUENA

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular, con la dotación anual de 625 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por la asistencia de cuarenta familias pobres, produciendo las iguales 2.500 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán en el término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento la correspondiente instancia, acompañada de los documentos que á bien tengan unir á la misma, siendo agraciado el que más meritos tenga y sea Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Tagarabuena 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Ramón de Tiedra.

VILLAVEZA DEL AGUA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir para el presente año económico, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaria de este

Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Villaveza del Agua 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Saturnino Fernández.

JUZGADOS

BENAVENTE

Don Eugenio Cañibano y Rojo, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Quero Pérez, hijo de Modesto Quero Montael y de María Pérez Fernández, de edad de diez y siete años, soltero, pordiosero, sin instrucción ni antecedentes penales, natural de Lugo, residente que fué en Marzo del año último pasado en el pueblo de Quiruelas de Vidriales, conociéndole por su segundo apellido Fernández, y cuyo actual paradero se ignora, y al testigo Modesto Quero Montael, padre del anterior, natural de Madrid, vecino que fué de León, de cincuenta y seis años de edad, casado, jornalero y residente en la misma fecha en dicho pueblo de Quiruelas, cuyo actual paradero de este también se ignora, á fin de que en el término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia, de la de Lugo y León, comparezcan en este Juzgado á ampliar sus declaraciones en la causa que contra el Francisco se sigue sobre hurto de leñas; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Así mismo encargo á las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de dichos sujetos poniéndolos con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Benavente á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Cañibano.—Por su mandato, Deogracias Crespo.

AVILA

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez, conocido por Francisco de la Cruz, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la cárcel pública, á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra dicho sugeto se instruye por hurto de un caballo.

Al mismo tiempo se cita al que se crea dueño del caballo cuyas señas también se expresan á continuación, para que dentro del expresado término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración, debiendo concurrir con los documentos ó medios justificativos para acreditar la pertenencia del expresado caballo; y se encarga á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Avila á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S.ª, Juan R. Gutiérrez.

Señas del Francisco de la Cruz.

Estatura regular, algo fuerte, color moreno, barba afeitada, tiene una cicatriz en la punta de la nariz, y como de unos treinta años de edad; viste pantalón oscuro, chaquetón de paño negro, faja del mismo color y sombrero ancho también negro.

Señas del caballo.

Capón, pelo negro pecaño, estrellado en la frente, dos lunares blancos en el belfo superior, de cuatro años de edad, sin hierro, y de alzada siete cuartas y siete dedos.